



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **004801** (26 JUN. 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del artículo 2º de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0041-00-2017, se procede a formular cargos en contra de la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.022.969-5, por hechos ocurridos en desarrollo del proyecto “Zoocriadero manejo especies listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES”, ubicados en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Es importante destacar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto No. 2433 del 22 de junio de 2015, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Parágrafo 3° del numeral 16 del artículo 2.2.2.3.11.1), avocó el conocimiento del expediente 1409-013, abierto a nombre del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el predio denominado “*San Francisco*”, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en relación con la actividades de zootecnia de la especie de Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, como autoridad administrativa de inspección, vigilancia y control, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, a través del literal c) del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de actos administrativos “*de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales*”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes de la actuación administrativas**Antecedentes permisivos- expediente LAM6774-00**

3.1 El entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 982 del 04 de noviembre de 1993, le otorgó al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., licencia de funcionamiento para el establecimiento de un zootecnia en etapa de experimentación con la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), en cantidad de 1000 ejemplares adultos discriminados en 750 hembras y 250 machos, que conformarían el pie parental, en el predio denominado “San Francisco”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico.

3.2 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - mediante el artículo primero de la Resolución No. 267 del 19 de agosto de 1997, otorgó a

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., por el término de diez (10) años, Licencia de Funcionamiento para adelantar las actividades comerciales con individuo y/o productos de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y un primer cupo de aprovechamiento y comercialización de dicha especie, en cantidad de 7.424 Individuos ejemplares (pieles) correspondientes a las producciones de 1994, 1995 y 1996.

- 3.3 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – a través de la Resolución No. 364 del 25 de noviembre de 1997, modificó el artículo segundo de la Resolución N° 267 del 19 de agosto de 1997, en el sentido de otorgar al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., en cuanto a la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), un cupo por la cantidad de 14.434 individuos y no por 7.424 individuos.
- 3.4 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – a través de la Resolución No. 135 del 17 de junio de 1999, aumentó el pie parental de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., en la cantidad de 485 ejemplares en edad reproductiva de la especie en mención, consistente en 365 hembras y 120 machos provenientes de la producción propia del año 1994.
- 3.5 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – mediante Auto No. 319 del 09 de noviembre de 2000, requirió al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., para que presentara un Plan de Manejo Ambiental – PMA, en relación con la actividad de zoocría de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
- 3.6 El ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., mediante Radicado CRA No. 1971 del 18 de abril de 2001, en atención al mencionado requerimiento, remitió el Plan de Manejo Ambiental – PMA para la actividad de zoocría en mención.
- 3.7 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – a través de la Resolución No. 396 del 27 de agosto de 2001, le autorizó al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. la nivelación y el incremento del pie parental en 600 individuos más de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), discriminado en 450 hembras y 150 machos.
- 3.8 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - mediante Resolución No. 44 del 05 de febrero de 2004, autorizó el aumento del pie parental en la cantidad de 4.047 individuos de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), discriminados de la siguiente manera: 2100 ejemplares divididos en 1575 hembras y 525 machos provenientes de la producción del año 2000 y 1947 ejemplares divididos en 1460 hembras y 487 machos provenientes de la producción del año 2001. El pie parental de ZOOCRIADERO SAN

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FRANCISCO LTDA. quedaría con un total de 6000 individuos de la especie Babilla, discriminados de la siguiente manera: 4500 hembras y 1500 machos.

- 3.9 El ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., mediante Radicado No. 5728 del 26 de agosto de 2008, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – una visita de introducción de 15000 animales vivos de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) que fueron comprados al Zoocriadero Colombian Croco Ltda.
- 3.10 El ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., mediante Radicado No. 11311 del 13 de diciembre de 2011, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - la reducción del Pie Parental del programa de la especie de Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) a pasar de 6000 individuos a 3000 individuos, en donde se especificó que las 3000 especies reproductoras serían reemplazados con 3000 animales con tallas superiores a 125 cm., los cuales fueron introducidos al Zoocriadero provenientes de una compra que se realizó al Zoocriadero Colombian Croco LTDA., y los cuales fueron amparados con el salvoconducto No. 0746894 del 21 de agosto de 2008.
- 3.11 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – una vez realizada la visita de seguimiento a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., emitió el Concepto Técnico No. 175 del 29 de marzo de 2012 en donde verificó de la reducción de 3000 individuos del Pie Parental de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y aclaró que la mencionada sociedad solicitó su sacrificio para su inspección y posteriormente comercializar sus pieles.
- 3.12 El ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., mediante Radicado CRA No. 5292 del 12 de junio de 2012, elevó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – solicitud de reducción del pie parental del programa de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), pasando de 3000 a 1000 ejemplares (749 hembras y 251 machos).
- 3.13 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – una vez realizada la visita de seguimiento a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., emitió el Concepto Técnico No. 651 del 14 de agosto de 2012 en el cual se verificó: a). el descarte de los primeros 3000 individuos, los cuales fueron sacrificados en el lapso del 16 de abril al 12 de mayo de 2012, b). que los siguientes 2000 ejemplares solicitados para descartar se alojaron en 9 encierros para posterior sacrificio a solicitud escrita, y c). la presencia de 3000 ejemplares provenientes del Zoocriadero Colombian Croco Ltda., movilizados con el salvoconducto No. 0746894 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los cuales se pensaban introducir como nuevo Pie Parental, en donde se le manifestó que dicha introducción debía comunicarla por escrito a la CRA.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.14 EI ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., a través de Radicado No. 7413 del 23 de agosto de 2012, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la reducción de los últimos 1000 ejemplares (749 hembras y 251 machos) autorizados mediante la Resolución No. 267 del 19 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. 689 del 28 de septiembre de 2012.
- 3.15 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - mediante Resolución N° 639 del 25 de septiembre 2012, otorgó a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), en cantidad de cero (0) ejemplares de la producción del año 2011 e indicó que el zoocriadero contaba con 3000 ejemplares mayores a la talla de 125 cm.
- 3.16 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - mediante Resolución No. 689 del 28 de septiembre de 2012, modificó el artículo primero de la Resolución No. 267 del 19 de agosto de 1997, en el sentido de precisar que se otorgaba Licencia Ambiental en fase comercial al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., para el funcionamiento del zoocriadero con la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), con un Pie Parental de 1000 individuos, discriminados en 750 hembras y 250 machos, alojados en cuatro (4) encierros y marcados con el sistema de microchip.
- 3.17 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – a través del Oficio No. 4495 del 30 de septiembre de 2013, verificó la reducción del Pie Parental de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) solicitada mediante Radicado No. 7413 del 23 de agosto de 2012, en donde se relaciona la visita de inspección técnica realizada y el Concepto Técnico No. 897 del 17 de septiembre de 2013, precisando: *“Actualmente la cantidad de parentales del Zoocriadero quedó reducida a cero(...) se recomienda que los 1000 animales vivos descartados del Pie Parental se mantengan alojados en los encierros R1, para su sacrificio y así mismo, el Zoocriadero informe a esta Corporación sobre la comercialización de las pieles...”*.
- 3.18 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - mediante Radicado No. 2015024911-1-000 del 13 de mayo de 2015, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - el Expediente 1409-013, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3° del numeral 16 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- 3.19 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto No. 2433 del 22 de junio de 2015, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Parágrafo 3° del numeral 16 del artículo 2.2.2.3.11.1), avocó el conocimiento del expediente 1409-013, abierto a nombre del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., representado por el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

señor Alex Rinkel Panner, ubicado en el predio denominado “*San Francisco*”, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en relación con la actividades de zootecnia de la especie de Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).

- 3.20 Conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. quedó disuelta y en estado de liquidación desde el 01/04/2016 por inscripción número 304.930 de 05/04/2016, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.
- 3.21 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante Auto No. 1243 del 8 de abril de 2016, le impuso una obligación a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en el marco del seguimiento y control ambiental al proyecto la cual corresponde a lo siguiente: “(...)2. *Allegar a esta Autoridad el inventario actual del pie parental identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en dicho encierro, no pertenecientes al pie parental, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1 y 5 del Artículo Tercero, (sic) de la Resolución N° 706 del 14 de noviembre de 2013 e informar porque (sic) zootecnia en la visita realizada el día 30 de septiembre de 2015 de (sic) manifestó que solo contaba con 150 ejemplares de Babilla (Caiman crocodilus fuscus), como pie parental de los 1000 autorizados en la Resolución N° 689 de septiembre de 2012..*
- 3.22 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA – a través del Oficio No. 2016023529-2-000 del 12 de mayo de 2016, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – la remisión de una documentación e información relacionada con el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, esto con el fin de poder contar con pleno conocimiento del trámite administrativo ambiental que allí cursaba.
- 3.23 El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en atención a las facultades de seguimiento y control propias de su competencia, el día 10 de agosto de 2016 llevó a cabo una visita técnica de seguimiento ambiental al predio denominado “San Francisco”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, en donde se encontraba ubicado el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas con ocasión de la actividad de zootecnia de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 5041 del 30 de Septiembre de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.24 Mediante Auto 10164 del 21 de noviembre de 2019, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos señalados en los distintos actos administrativos, relacionados con el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA.
- 3.25 Por medio del Auto 3160 del 30 de octubre de 2020, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental a las obligaciones y requerimientos señalados en los distintos actos administrativos, relacionados con el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA.
- 3.26 Mediante documento con número de radicación 2021188213- 3 de septiembre de 2021 La sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., con NIT. 802.022.969-5 dio respuesta a las solicitudes establecidas del Auto 6130 del 30 de octubre de 2020.
- 3.27 A través del Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental a las obligaciones y requerimientos señalados en los distintos actos administrativos, relacionados con el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA.
- 3.28 Mediante la Resolución 1383 del 18 de junio de 2022, la ANLA declara terminada una Licencia Ambiental, y se ordena el archivo de un expediente.

Antecedentes sancionatorios expediente SAN0041-00-2017

- 3.29 El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez valorados los hallazgos consignados en los Conceptos Técnicos No. 5041 del 30 de septiembre de 2016 y la documentación obrante en el expediente LAM6774-00 (Permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 05650 del 28 de octubre de 2016, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo de la actividad de zoocría de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), con un pie parental de 1000 individuos, localizado en el predio denominado “San Francisco”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico.
- 3.30 Mediante Auto 00826 del 06 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el Concepto Técnico 05650 del 28 de octubre de 2016. El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LIQUIDACIÓN, mediante oficio No. 2019034750-2-000 del 20 de marzo de 2019. Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 2019036049-2-000 del 22 de marzo de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 28 de marzo de 2019.

- 3.31 Mediante Concepto Técnico 7039 del 24 de octubre de 2023 se realizó la valuación técnica para la formulación de cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 826 del 6 de marzo de 2019.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0041-00-2017, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

- a) **Acción u omisión:** No presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 3000 individuos que ingresaron al Zoocriadero San Francisco LTDA., provenientes del Zoocriadero Colombian Croco LTDA. ubicado en Barranco de Loba (Bolívar), incumpliendo presuntamente lo contemplado en el Artículo Cuarto de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, lo establecido en los apartes 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013; así como, los requerimientos establecidos en el literal a del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016; y reiterados por medio del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 y numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y las actividades de seguimiento a la Licencia Ambiental, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece el inicio de la presunta infracción el 3 de enero de 2017, la cual corresponde al día hábil posterior a la ejecutoria del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016 por medio del cual la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, al ser esta obligación de cumplimiento inmediato como quedó señalado en el Artículo Tercero del mencionado acto administrativo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha de terminación de la presunta infracción ambiental: Se establece como fecha de finalización de la presunta infracción ambiental el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se emitió el Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021, acto administrativo donde se determinó no continuar haciendo seguimiento a la obligación objeto de imputación.

c) Normas presuntamente infringidas: Se establece presunto incumplimiento de lo consagrado en las siguientes normas:

- Resolución CRA 267 del 19 de agosto de 1997:

ARTÍCULO CUARTO: *El permisionario deberá informar previamente a la Corporación el destino que dará a las pieles, ejemplares y productos autorizados en los cupos fijados al zocriadero, las cuales solo podrán ser movilizados con el correspondiente salvoconducto y revisados por funcionarios de control y vigilancia. (...)*

- Resolución CRA 689 del 28 de septiembre de 2012.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El zocriadero San Francisco LTda. Informará previamente y por escrito a la CRA cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto para su evaluación y aprobación. Cualquier contravención será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes”.*

- Resolución CRA 706 del 14 de noviembre de 2013:

“ARTÍCULO TERCERO. *El ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., debe para el Plan de Seguimiento cumplir con las siguientes obligaciones en un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:
(...)*

✓ *Presentar un informe, en el que indique la distribución del inventario total del zocriadero.*

✓ *Llevar el libro de registros del Zocriadero con los inventarios de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), al día, los cuales deben reposar en las instalaciones del Zocriadero, en el cual se debe reflejar los movimientos (Reclasificación, Aprovechamiento) identificando las piletas la cantidad de individuos que se alojan en cada pileta”.*

- Auto 5800 de 24 de noviembre de 2016:

“(…) ARTÍCULO TERCERO.- *El Zocriadero de la Sociedad SAN FRANCISCO LTDA., deberá dar cumplimiento de manera inmediata, a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, reiterado en los Artículos Cuarto y Sexto de la Resolución 244 del 18 de septiembre de 1998, en los Artículos Cuarto y Sexto de la Resolución 251 del 16 de septiembre de 1999, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 291 del 3 de noviembre del 2000, en los Artículos Primero y*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tercero del Auto 404 del 26 de diciembre del 2000, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 0545 del 6 de noviembre de 2001, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 297 del 26 de septiembre de 2002, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 258 del 19 de agosto de 2003, en el Artículo Segundo de la Resolución No. 44 del 5 de febrero de 2004, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 168 del 6 de mayo de 2004, en el Artículo Décimo de la Resolución 242 del 31 de mayo de 2005, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 80 del 31 de marzo de 2006, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 065 del 13 de marzo de 2007, en el Artículo Tercero del Auto 036 del 13 de marzo de 2007, en el Artículo Cuarto de la Resolución 132 del 28 de marzo de 2008, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 187 del 8 de mayo de 2009, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 373 del 31 de mayo de 2010, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 550 del 21 de julio de 2011, en el Parágrafo del Artículo Primero y los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012, en el Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, en el Parágrafo del Artículo Primero y los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013, en relación a presentar información respecto a la ubicación y/o destino dado a:

a. Los 3000 ejemplares relacionados en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012 y que corresponden a los provenientes del Zocriadero Colombian Croco Ltda., ubicado en Barranco de Loba (Bolívar) movilizados con el salvoconducto No. 0746894 expedido por la C.S.B., los cuales se pensaban introducir como nuevo Pie Parental.

- Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019:

ARTÍCULO PRIMERO: *Reiterar a la sociedad Zocriadero San Francisco Limitada (en liquidación), para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y requerimientos, en el sentido de:*

(...)

3. Presentar información respecto a la ubicación y/o destino dado a los 3.000 ejemplares relacionados en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012, y que corresponden a los provenientes del zocriadero Colombian Croco Ltda., ubicado en Barranco de Loba (Bolívar) movilizados con el salvoconducto 746894 expedido por la C.S.B., los cuales se pensaban introducir como nuevo Pie Parental, en cumplimiento del literal a del artículo tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016. (...)

- Auto 6130 del 30 de octubre de 2020:

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la Sociedad Zocriadero San Francisco Limitada (en liquidación), el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 3.000 ejemplares relacionados en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012 y que corresponden a los provenientes del Zoocriadero Colombian Croco Ltda., ubicado en Barranco de Loba (Bolívar) movilizados con el salvoconducto No. 0746894 expedido por la C.S.B.; en cumplimiento a lo establecido en el literal a del artículo tercero del Auto ANLA 5800 del 24 de noviembre de 2016 y numeral 3 del artículo primero del Auto ANLA 10164 del 21 de noviembre de 2019. (...)

d) Concepto de la infracción:

Mediante el documento con número de radicación 11311 del 13 de diciembre de 2011 la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., la reducción de 6000 a 3000 del pie parental del programa de la especie de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) que le había sido autorizado por medio del Artículo Primero de la Resolución 44 del 5 de febrero de 2004.

Estos 3000 reproductores, de acuerdo con lo informado por el representante legal del zoocriadero, guardando relación con el hecho materia de investigación, serían reemplazados con 3000 animales con tallas superiores a 125 cm, los cuales provenían de una compra que se realizó al ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA., y los cuales fueron amparados con el salvoconducto 0746894 del 21 de agosto de 2008 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

Posteriormente, a través de Concepto Técnico 175 del 29 de marzo de 2012, la CRA verificó solicitud de la reducción de 3000 individuos del pie parental de la especie *Caiman crocodilus fuscus* y le aclaró al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. que debía realizar la gestión respectiva con la Corporación para el sacrificio e inspección de la actividad.

Por medio del documento con número de radicación 5292 del 12 de junio de 2012, el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. le solicitó a la CRA una nueva reducción del pie parental presente en el zoocriadero, pasando de 3000 a 1000 ejemplares (749 hembras y 151 machos). Sin embargo, en esta ocasión no hizo alusión a los 3000 individuos provenientes del Zoocriadero Colombian Croco LTDA. Respecto de la anterior solicitud, la CRA, mediante Auto 334 del 22 de junio de 2012, ordenó visita de inspección técnica al zoocriadero con el fin de atender la solicitud radicada.

La CRA en visita de seguimiento realizada al zoocriadero y cuyos hallazgos se registraron en el concepto técnico 651 del 14 de agosto de 2012, verificó el descarte de los primeros 3000 individuos, que fueron sacrificados entre el 16 de abril y el 12 de mayo de 2012, encontrando igualmente que los siguientes 2000 ejemplares requeridos para descartar se alojaban en nueve (9) encierros posterior sacrificio.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, se evidenció la presencia de 3000 ejemplares de Babilla que provenían del Zoocriadero Colombian Croco LTDA., los cuales serían empleados como nuevo pie parental según lo informado en el documento con número de radicación 11311 del 2011 remitida por la sociedad. Por esta situación, la CRA informó a la investigada que dicha pretensión debía ser informada por la sociedad a la Corporación para que esta se pronunciara al respecto.

Referente a los 1000 individuos que se albergaban, el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. efectuó una nueva solicitud por medio del documento con número de radicación 7413 del 23 de agosto de 2012, esta vez solicitando la reducción de los 1000 individuos restantes que conformaban el pie parental.

La CRA, por medio de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012, hizo referencia a los 3000 individuos que habían sido comprados al Zoocriadero Colombian Croco LTDA., así:

*“(...) ARTICULO PRIMERO.- (...)
(...)”*

***PARÁGRAFO.-** El Zoocriadero SAN FRANCISCO LTDA., cuenta con 3000 ejemplares mayores a la talla de 125 cm.(...)”*

Como quedó establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012, por la cual se otorgó cupo de producción para el año 2011, en el establecimiento contaban con 3000 ejemplares de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), que presuntamente iban a ser usados como reemplazo de los 6000 individuos del pie parental que fueron descartados, tal como se describió previamente.

Mediante Acta de Oficial de Visita del 12 de marzo de 2014, la CRA reportó que según lo informado por el representante legal del zoocriadero, se tenían reservadas la cantidad de 3000 para establecer el futuro pie parental, los cuales, como también fue informado por el representante legal, eran los que provienen del ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA.

En este orden, la CRA le recomendó que los individuos debían mantenerse separados hasta tanto la corporación diera el aval para establecer este nuevo pie parental. Sin embargo, no se evidencia la Corporación emitiera documento técnico o acto administrativo alguno que diera aval a la pretensión realizada por el representante legal.

Mediante Auto 2433 del 22 de junio de 2015, la ANLA avocó conocimiento del expediente 1409-013. Así las cosas, en ejercicio de las labores de seguimiento y control que ejerce la entidad, con base en la revisión documental y la visita

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectuado el 10 de agosto de 2016, cuyas evidencias fueron registradas en el concepto técnico 5041 del 30 de septiembre de 2016, se recomendó requerir a la sociedad para que presentara información sobre la ubicación y destino de los 3000 individuos provenientes del ZOOCRIADERO COLOMBIAN CROCO LTDA.

Basándose en las consideraciones técnicas presentadas en el concepto 5041 de 2016 y sobre el hecho que se analiza en el presente numeral, la ANLA por medio del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016, requirió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.-** El Zoocriadero de la Sociedad **SAN FRANCISCO LTDA.**, deberá dar cumplimiento de manera inmediata (...) en relación a presentar información respecto a la ubicación y/o destino dado a:*

a) Los 3000 ejemplares relacionados en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012 y que corresponden a los provenientes del Zoocriadero Colombian Croco Ltda., ubicado en Barranco de Loba (Bolívar) movilizados con el salvoconducto No. 0746894 expedido por la C.S.B., los cuales se pensaban introducir como nuevo Pie Parental (CT No. 651 del 14 de agosto de 2012). (...)”

Posteriormente, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico 6199 del 29 de octubre de 2019 que efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y que fue valorado en el Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019, se evidenció que la sociedad no suministró la información requerida en el literal a del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016 dentro del plazo establecido. Es así como a través del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 le fue reiterado a la investigada el cumplimiento de la obligación establecida en el acto administrativo de 2016.

En ejercicio de seguimiento y control ambiental al proyecto y considerando los aspectos contenidos en el concepto técnico 2649 del 30 de abril de 2020, la ANLA reiteró por medio del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6130 del 30 de junio de 2020, el cumplimiento de lo solicitado en el literal a del Artículo Tercero del Auto 5800 de 2016, que había sido a su vez reiterado por el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019.

Posteriormente, la ANLA realizó seguimiento al proyecto como quedó registrado en el concepto técnico 6146 del 5 de octubre de 2021 y con base en lo evidenciado en este documento se emitió el Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021.

En el Artículo Tercero del Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021 se determinó excluir del seguimiento ambiental algunas obligaciones, al considerar que:

“(…) no es necesario por esta Autoridad Nacional, seguir efectuando control y seguimiento, teniendo en cuenta que las instalaciones del Zoocriadero de propiedad de la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

encontraron en estado de abandono y no hay individuos en las mismas, por tanto, la información solicitada no es útil o pertinente para su verificación, por lo que jurídicamente es viable y obedece a garantizar los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas no continuar haciendo seguimiento a dichas disposiciones”.

Dentro de estas obligaciones a las cuales no se continuaría haciendo seguimiento se encontraban aquellas relacionadas con la ubicación y/o destino de ejemplares a los que se ha hecho referencia.

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** Excluir del seguimiento ambiental las siguientes obligaciones, a las cuales esta Autoridad Nacional no continuará efectuando control y seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído:
(…)*

Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016.

- Literales a, b, c del artículo tercero.

Auto 10164 del 21 de noviembre de 2019.

- Numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero.

Auto 6130 del 30 de octubre de 2020.

- Numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero. (…)”

Es importante anotar que la ANLA, por medio de la Resolución 1383 del 28 de junio de 2022, determinó dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada en fase comercial para el funcionamiento del zocriadero con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) otorgada a la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al considerar que la sociedad “*culminó sus actividades en el proyecto y que a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental ya no se hace necesario continuar realizando control y seguimiento al dejar de operar, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM6774-00, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este*”.

De acuerdo con los descrito y una vez valoradas las condiciones de modo, tiempo y lugar que enmarcan el presente hecho punible, se concluye que presuntamente la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ANLA en torno a informar la ubicación y/o destino de los 3000 individuos de la especie Babilla (*Caiman cocodrilus fuscus*) a los que se ha hecho referencia.

En consecuencia, resulta procedente continuar con el procedimiento sancionatorio y formular el primer cargo contra ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN por no presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 3000 individuos que ingresaron al Zocriadero San Francisco LTDA.,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

provenientes del Zocriadero Colombian Croco LTDA. ubicado en Barranco de Loba (Bolívar), lo anterior presuntamente incumpliendo lo contemplado en el Artículo Cuarto de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, lo establecido en los apartes 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013; así como, los requerimientos establecidos en el literal a del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016; y reiterados por medio del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 y numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020.

e) Pruebas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta este momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, sin perjuicio de las pruebas que obran en el expediente SAN0041-00-2017, se relacionan las pruebas que fundamentan la formulación de este cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales se entienden incorporadas al expediente, así:

- 1) Documento de ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 11311 del 13 de diciembre de 2011.
- 2) Resolución CRA 44 del 5 de febrero de 2004.
- 3) Salvoconducto 0746894 del 21 de agosto de 2008 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
- 4) Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 5292 del 12 de junio de 2012 .
- 5) Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 11311 del 2011.
- 6) Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 7413 del 23 de agosto de 2012.
- 7) Resolución CRA 639 del 25 de septiembre de 2012.
- 8) Acta Oficial de Visita CRA del 12 de marzo de 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 9) Auto 2433 del 22 de junio de 2015, por medio del cual la ANLA avocó conocimiento del expediente 1409-013 proveniente de la CRA.
- 10) Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016 que acogió el Concepto Técnico 5041 del 30 de septiembre de 2016.
- 11) Auto 826 del 6 de marzo de 2019, por la cual se da inicio al procedimiento sancionatorio.
- 12) Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019 que acoge el Concepto Técnico 6199 del 29 de octubre de 2016.
- 13) Auto 6130 del 30 de junio de 2020 que acoge el Concepto Técnico 6130 del 30 de junio de 2020.
- 14) Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021 que acoge el Concepto Técnico 6146 del 5 de octubre de 2021.
- 15) Resolución 1383 del 28 de junio de 2022.

CARGO SEGUNDO

A) Acción u omisión: No presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 1000 individuos descartados y que conformaban el pie parental del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, incumpliendo presuntamente con ello el Artículo Cuarto de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, lo establecido en los apartes 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013; así como, los requerimientos establecidos en el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 1243 del 8 de abril de 2016, literales b y c del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016; y reiterados por medio de los numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 y numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020.

B) Temporalidad: Conforme lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y las actividades de seguimiento a la Licencia Ambiental, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece el inicio de la presunta infracción el 27 de septiembre de 2016, fecha que corresponde al día hábil posterior al no cumplimiento de lo establecido en el Artículo Tercero del Auto 1243 del 8 de abril de 2016.

Fecha de terminación de la presunta infracción ambiental: Se establece como fecha de finalización de la presunta infracción el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se profirió el Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021, donde se determinó no continuar haciendo seguimiento a la obligación objeto de la imputación.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

C) Normas presuntamente infringidas: Se establece el presunto incumplimiento de lo consagrado en las siguientes normas:

- Resolución CRA 267 del 19 de agosto de 1997, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental en etapa comercial para el funcionamiento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO con las especies (Caimán *crocodilus fuscus*), dentro del predio denominado San Francisco – CRA. “(...)

ARTÍCULO CUARTO: *El permisionario deberá informar previamente a la Corporación el destino que dará a las pieles, ejemplares y productos autorizados en los cupos fijados al zocriadero, las cuales solo podrán ser movilizadas con el correspondiente salvoconducto y revisados por funcionarios de control y vigilancia. (...)*

- Resolución CRA 689 del 28 de septiembre de 2012.

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El zocriadero San Francisco LTda. Informará previamente y por escrito a la CRA cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto para su evaluación y aprobación. Cualquier contravención será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes”.*

- Resolución CRA 706 del 14 de noviembre de 2013:

ARTÍCULO TERCERO. *El ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., debe para el Plan de Seguimiento cumplir con las siguientes obligaciones en un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:
(...)*

✓ *Presentar un informe, en el que indique la distribución del inventario total del zocriadero.*

✓ *Llevar el libro de registros del Zocriadero con los inventarios de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), al día, los cuales deben reposar en las instalaciones del Zocriadero, en el cual se debe reflejar los movimientos (Reclasificación, Aprovechamiento) identificando las piletas la cantidad de individuos que se alojan en cada pileta.*

- Auto 1243 de 08 de abril de 2016:

**“(...) ARTICULO TERCERO. - Requerir al zocriadero SAN FRANCISCO LTDA., para que en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:
(...)**

2. Allegar a esta Autoridad el inventario actual del pie parental identificando el número de microchip y la cantidad de individuos nacidos en dicho encierro, no pertenecientes al pie parental, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1 y 5 del Artículo Tercero, (sic) de la Resolución N° 706 del 14 de noviembre de 2013 e informar porque (sic) zocriadero en la visita realizada el día 30 de septiembre de 2015 de (sic) manifestó

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que solo contaba con 150 ejemplares de Babilla (Caiman crocodilus fuscus), como pie parental de los 1000 autorizados en la Resolución N° 689 de septiembre de 2012. (...)”

- Auto 5800 de 24 de noviembre de 2016.

“(…) ARTÍCULO TERCERO.- El Zoocriadero de la Sociedad SAN FRANCISCO LTDA., deberá dar cumplimiento de manera inmediata, a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, reiterado en los Artículos Cuarto y Sexto de la Resolución 244 del 18 de septiembre de 1998, en los Artículos Cuarto y Sexto de la Resolución 251 del 16 de septiembre de 1999, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 291 del 3 de noviembre del 2000, en los Artículos Primero y Tercero del Auto 404 del 26 de diciembre del 2000, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 0545 del 6 de noviembre de 2001, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 297 del 26 de septiembre de 2002, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 258 del 19 de agosto de 2003, en el Artículo Segundo de la Resolución No. 44 del 5 de febrero de 2004, en los Artículos Cuarto y Octavo de la Resolución 168 del 6 de mayo de 2004, en el Artículo Décimo de la Resolución 242 del 31 de mayo de 2005, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 80 del 31 de marzo de 2006, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 065 del 13 de marzo de 2007, en el Artículo Cuarto de la Resolución 132 del 28 de marzo de 2008, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 187 del 8 de mayo de 2009, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 373 del 31 de mayo de 2010, en los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 550 del 21 de julio de 2011, en el Parágrafo del Artículo Primero y los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 639 del 25 de septiembre de 2012, en el Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, en el Parágrafo del Artículo Primero y los Artículos Tercero y Octavo de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013, en relación a presentar información respecto a la ubicación y/o destino dado a:

(...)

b. Los 1000 ejemplares establecidos como Pie Parental mediante Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012 (modifica el Artículo Primero de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997), descartados a solicitud del Zoocriadero (Radicado 4495 del 30 de septiembre de 2013)

c. Los 150 ejemplares presentes en el zoocriadero de acuerdo a la declaración del Representante Legal en la visita del 30 de septiembre de 2015.

- Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad Zoocriadero San Francisco Limitada (en liquidación), para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y requerimientos, en el sentido de:

(...)

4. Presentar información respecto a la ubicación y/o destino dado a los 1.000 ejemplares que hacían parte del grupo parental y que fueron relacionados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA en el oficio 4495 del 30 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2013, que serían descartados por el zoocriadero, en cumplimiento del literal b del artículo tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016.

5. Presentar información respecto a la ubicación y/o destino dado a los 150 ejemplares presentes en el zoocriadero de acuerdo con la información suministrada durante la visita del 30 de septiembre de 2015, en cumplimiento del literal c del artículo tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016.”

- Auto 6130 del 30 de octubre de 2020.

“ARTÍCULO PRIMERO: (...)
(...)

4. Presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 1000 ejemplares establecidos como Pie Parental mediante Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012 (modifica el artículo primero de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997), descartados a solicitud del Zoocriadero (Radicado 4495 del 30 de septiembre de 2013), en cumplimiento a lo establecido en el literal b del artículo tercero del Auto ANLA 5800 del 24 de noviembre de 2016 y numeral 4 del artículo primero del Auto ANLA 10164 del 21 de noviembre de 2019.

5. Presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 150 ejemplares presentes en el zoocriadero de acuerdo a la declaración del Representante Legal en la visita del 30 de septiembre de 2015 (CT 7005 del 27 de diciembre de 2015), para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el literal c del artículo tercero del Auto ANLA 5800 del 24 de noviembre de 2016 y numeral 5 del artículo primero del Auto ANLA 10164 del 21 de noviembre de 2019. (...)”

D) Concepto de la infracción:

EL ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. solicitó a la CRA visita técnica por medio del documento con número de radicación 5292 del 12 de junio de 2012, para que se verificara la reducción del pie parental contemplando pasar de 3000 a 1000 ejemplares, desistiendo de 2000 parentales.

Dicha visita, como consta en el Auto 334 del 22 de junio de 2012 emitido por la CRA, fue autorizada por la Corporación.

Así las cosas, esta solicitud fue verificada en visita realizada por la Corporación, cuyas evidencias se presentaron en el Concepto Técnico 651 del 14 de agosto de 2012, siendo allí corroborado el lote de 2000 parentales que serían descartados y que en su momento se encontraban alojados en 9 encierros previo a su sacrificio. Por su parte, los 1000 ejemplares restantes quedaron confinados en 4 encierros.

Posteriormente, el ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., a través del documento con número de radicación 7413 del 23 de agosto del 2012, solicitó a la CRA la reducción de los últimos 1000 ejemplares de Babilla que conformaban el pie parental del zoocriadero. Es pertinente indicar que esta comunicación fue

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentada previamente a que la Corporación emitiera la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012¹, que autorizó al zoocriadero mantener un pie parental de 1000 ejemplares de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), como se muestra a continuación.

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el ARTÍCULO de la Resolución No 00267 del 19 de Agosto de 1997, por medio de la cual esta Corporación otorgó licencia ambiental al Zoocriadero San Francisco Ltda., identificado con Nit 802.022.969-5, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído, en el siguiente sentido:*

*• **“ARTICULO PRIMERO:** Otorgar licencia ambiental en fase comercial al Zoocriadero San Francisco Ltda., identificado con Nit 802.022.969-5, ubicado en el predio San Francisco, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para el funcionamiento del zoocriadero con la especie Babilla (Caimán (sic) *Crocodilus (sic) fuscus*), con un pie parental de 1000 individuos, discriminados en 750 hembras y 250 machos, estos quedaron alojados en los encierros 1-2-3-y (sic) 19 marcados con el sistema de microchip. (…)”*

Así las cosas, con base en lo autorizado en el acto administrativo mencionado previamente, se parte de que el zoocriadero estaba en la obligación de mantener este pie parental y cualquier cambio en el instrumento de manejo debía ser previamente informado a la entidad ambiental competente, como claramente lo definió el Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012.

Es importante reiterar, como se mencionó previamente, que la sociedad investigada comunicó a la CRA la reducción de los últimos 1000 individuos que conformaban el pie parental justo antes de que se emitiera la resolución que modificó la Licencia Ambiental.

Ahora bien, referente a la solicitud realizada por la sociedad con su intención de desistir de los 1000 parentales y respetando la línea de tiempo del presente análisis, se encuentra que, por medio del Artículo Primero del Auto 853 del 27 de septiembre de 2012, la CRA autorizó visita técnica para verificar la situación relacionada con la reducción del pie parental del zoocriadero.

La CRA, a través del oficio 4495 del 30 de septiembre de 2013, verificó la reducción del pie parental solicitado por ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. mediante la radicación 7413 del 23 de agosto del 2012.

Así las cosas, en el Concepto Técnico 897 del 17 de septiembre de 2013, la Corporación precisó que:}

“(…) actualmente la cantidad de parentales del Zoocriadero quedo reducidas a cero (...) se recomienda que los 1000 animales vivos descartados del pie parental se mantengan alojados en los encierros R1, para su sacrificio y así mismo el Zoocriadero informe a esta Corporación sobre la comercialización de las pieles (…)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con lo allí informado, se entiende que la CRA otorgó autorización para la reducción del pie parental, condicionando a la sociedad a rendir informe respecto a la comercialización de las pieles.

De acuerdo con lo conceptuado por la Corporación, es pertinente señalar entonces que el pie parental de 1000 individuos que había sido autorizado por medio del Artículo Primero de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012 que modificó la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, quedó reducido a cero ejemplares como se indicó en el Oficio 4495 del 30 de septiembre de 2013.

Resulta importante mencionar que, mediante la Resolución CRA 706 del 14 de noviembre de 2013, se otorgó cupo de aprovechamiento para el año 2013 y producción del año 2012. En el referido documento se indicó lo siguiente con relación al pie parental:

“(...)
PARENTALES

| PARENTALES | AUTORIZADOS | DESCARTADOS | SALDO |
|-------------------|--------------------|--------------------|--------------|
| <i>Machos</i> | 1500 | 1249 | 251 |
| <i>Hembras</i> | 4500 | 3751 | 749 |
| Total | 6000 | 5000 | 1000 |

El zocriadero San Francisco para el evento reproductivo del año 2012, decidió separar machos y hembras con la finalidad de iniciar un proceso de reclasificación del pie parental autorizado para el zocriadero.

Así mismo los parentales descartados se sumaron como cupo de producción del zocriadero. (...)

De acuerdo con lo indicado en esta tabla, al momento que se promulgó la Resolución 706 de 14 de noviembre de 2013, no se tuvo en cuenta lo determinado en el Auto 853 del 27 de septiembre de 2012 y lo registrado en el oficio 4495 del 30 de septiembre de 2013 de la CRA, respecto al descarte de los 1000 del pie parental que habían sido autorizados por la ya citada Resolución 689 del 2012.

Sin embargo, en el mencionado acto administrativo sí se hizo referencia a los Autos por medio de los cuales se autorizó visita técnica para verificar el desistimiento de los ejemplares del pie parental, a saber, el Auto 1405 del 30 de diciembre de 2011 y el Auto 334 del 22 de junio de 2012. Tal como se presenta a continuación:

“(...) Que el Zocriadero a la fecha cuenta con los siguientes saldos de las producciones (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| <i>Resolución</i> | <i>Año de producción</i> | <i>Cupo otorgado</i> | <i>Movilizado</i> | <i>Saldo</i> |
|-------------------|--|----------------------|-------------------|--------------|
| Auto N° 01405 | <i>Ejemplares descartados del pie parental, que superan la talla de 125 (sic) cm</i> | 3000 | 2700 | 300 |
| Auto 00334 | <i>Ejemplares descartados del pie parental, que superan la talla de 125 (sic) cm</i> | 2000 | 1950 | 50 |

(...)

Se tiene entonces que la CRA, a través de lo determinado en el Auto 853 del 27 de septiembre de 2012 y el oficio 4495 del 30 de septiembre de 2013 avaló la pretensión de ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. de desistir del pie parental; sin embargo, con base en el material probatorio disponible en el expediente sancionatorio y permisivo, se evidencia que estos individuos no quedaron relacionados en una resolución que otorgará cupo para su aprovechamiento y comercialización.

Ahora bien, con relación a este proyecto, es importante indicar que la ANLA avocó conocimiento del expediente 1409-013 mediante el Auto 2433 del 22 de junio de 2015 y en uso de sus facultades legalmente otorgadas realizó visita de seguimiento al ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., evidencias que quedaron consignadas en el Concepto Técnico 7005 del 27 de diciembre de 2015.

En lo que respecta a la conducta que se investiga, durante la visita el representante legal de la sociedad investigada manifestó que a ese momento solo contaban con 150 individuos parentales, distribuidos en 120 hembras y 30 machos. Ante esta afirmación el respectivo equipo de seguimiento recomendó presentar el inventario actual del pie parental identificando el número de microchip y cantidad de individuos nacidos en el encierro y que no pertenecían al pie parental.

Así las cosas, por medio de lo establecido en el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 1243 del 8 de abril de 2016, la ANLA efectuó el requerimiento respectivo, con un plazo para su cumplimiento a más tardar el 26 de septiembre de 2016. Sin embargo, no se encontró respuesta por parte de la investigada a este requerimiento en el expediente permisivo LAM6774-00, ni en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA.

Por su parte, en visita de seguimiento efectuada el 10 de agosto de 2016 cuyos hallazgos quedaron consignados en el Concepto Técnico 5041 del 30 de septiembre de 2016 se encontró lo siguiente:

“(…) **3.2.2. Medio Biótico**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la actualidad la operación del Zoocriadero conforme a lo establecido en la visita se halla en abandono, por lo que no se desarrolla la actividad de zocría en ciclo cerrado.

No se halla en el sitio libro de registros de los inventarios, que permitan establecer lo acontecido con los 150 ejemplares del Pie Parental registrados en el CT No.7005 (sic) del 27 de diciembre de 2015 (Visita del 30 de septiembre de 2015). A este respecto el Representante Legal del Zoocriadero refirió que fueron sacrificados y puestos bajo tierra en el mismo sitio (sin referir el lugar). (...)”

Por medio del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016 que tuvo en cuenta las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico 5041 del 30 de septiembre de 2016, la ANLA solicitó presentar información de manera inmediata respecto a la ubicación y/o destino dado a: los 1000 ejemplares establecidos como Pie Parental conforme a lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012 y que fueron descartados a solicitud del Zoocriadero, así como los 150 ejemplares presentes en el zoocriadero de acuerdo a la declaración del representante legal de la sociedad investigada en la visita del 30 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico 6199 del 29 de octubre de 2019, que efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y que fundamentó el Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019, se evidencia que la sociedad no suministró la información requerida en el Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016, dentro del plazo establecido. Es así como, a través de los numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 10614 de 2019, la ANLA reiteró a la sociedad investigada el cumplimiento de la obligación de informar la ubicación y/o destino dado a los 1000 y 150 ejemplares, respectivamente.

Esta reiteración se presentó nuevamente en los numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020, acto administrativo que tuvo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 2649 del 30 de abril de 2020.

Posteriormente, ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. mediante documento con número de radicación 2021188213-1-000 del 3 de septiembre de 2021 allegó respuesta al Auto 6130 del 30 de octubre de 2020 en el cual indicó lo siguiente:

“(...) manifestó que el zoocriadero dejó de operar en 2010 y que no va a continuar con el desarrollo del mismo (...) algunos especímenes fueron vendidos vivos (autorizados por la CRA) y otros sacrificados. Posteriormente las pieles fueron vendidas (...)”.

Adicionalmente, se encuentra que la ANLA realizó seguimiento al proyecto como quedó registrado en el Concepto Técnico 6146 del 5 de octubre de 2021 y con base en lo evidenciado en este documento profirió el Auto 9641 del 16 de noviembre de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2021. En el artículo tercero de este acto administrativo, se determinó excluir del seguimiento ambiental algunas obligaciones, al considerar que:

“(…) no es necesario por esta Autoridad Nacional, seguir efectuando control y seguimiento, teniendo en cuenta que las instalaciones del Zoocriadero de propiedad de la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se encontraron en estado de abandono y no hay individuos en las mismas, por tanto, la información solicitada no es útil o pertinente para su verificación, por lo que jurídicamente es viable y obedece a garantizar los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas no continuar haciendo seguimiento a dichas disposiciones”.

Se dispuso textualmente en el citado acto administrativo excluir las siguientes obligaciones:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** Excluir del seguimiento ambiental las siguientes obligaciones, a las cuales esta Autoridad Nacional no continuará efectuando control y seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído:*

(…)

Auto 1243 del 8 de abril de 2016.

(…)

- Numerales 1, 2 y 3 del artículo tercero.

(…)

Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016.

- Literales a, b, c del artículo tercero.

Auto 10164 del 21 de noviembre de 2019.

- Numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero.

Auto 6130 del 30 de octubre de 2020.

- Numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo primero. (…)”

Es importante poner de presente que la ANLA mediante la Resolución 1383 del 28 de junio de 2022, determinó dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada en fase comercial para el funcionamiento del zoocriadero con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) otorgada a la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al considerar que la sociedad *“culminó sus actividades en el proyecto y que a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental ya no se hace necesario continuar realizando control y seguimiento al dejar de operar, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM6774-00, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este”.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se debe concluir que, si bien se hace referencia en los distintos requerimientos a los 1000 individuos y a los 150 individuos de forma independiente, éstos conforman el mismo pie parental que fue descartado, por lo que deben ser considerados como dentro un solo grupo, como quedó establecido en el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 1243 del 8 de abril de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que, en efecto, la sociedad no presentó dentro del plazo concedido la información respecto de la ubicación y/o destino de los ejemplares de Babilla (*Caiman cocodrilus fuscus*) que conformaban el pie parental.

En consecuencia, resulta procedente continuar con el procedimiento sancionatorio y formular el segundo cargo contra ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN por no presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 1000 individuos descartados y que conformaban el pie parental del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA., incumpliendo presuntamente con ello el Artículo Cuarto de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, lo establecido en los apartes 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013; así como, los requerimientos establecidos en el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 1243 del 8 de abril de 2016, literales b y c del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016; y reiterados por medio de los numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 y numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020.

E) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta este momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, sin perjuicio de las pruebas que obran en el expediente SAN0041-00-2017, se relacionan las pruebas que fundamentan la formulación de este cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales se entienden incorporadas al expediente, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1) Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 5292 del 12 de junio de 2012.
- 2) Auto CRA 334 del 22 de junio de 2012
- 3) Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 7413 del 23 de agosto del 2012
- 4) Resolución CRA 689 del 28 de septiembre de 2012.
- 5) Auto CRA 853 del 27 de septiembre de 2012
- 6) Oficio CRA 4495 del 30 de septiembre de 2013.
- 7) Resolución CRA 706 del 14 de noviembre de 2013.
- 8) Auto CRA 1405 del 30 de diciembre de 2011
- 9) Auto CRA 334 del 22 de junio de 2012
- 10)Auto 2433 del 22 de junio de 2015
- 11)Auto 1243 del 8 de abril de 2016 que acoge el Concepto Técnico 7005 del 27 de diciembre de 2015.
- 12)Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016 que acoge el Concepto Técnico 5041 del 30 de septiembre de 2016.
- 13)Auto 826 del 6 de marzo de 2019, por la cual se da inicio al procedimiento sancionatorio.
- 14)Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019 que acogió el Concepto Técnico 6199 del 29 de octubre de 2019
- 15)Auto 6130 de 30 de junio de 2020 que acoge el Concepto Técnico 2649 del 30 de abril de 2020.
- 16)Documento ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN con número de radicación 2021188213-1-000 del 3 de septiembre de 2021.
- 17)Auto 9641 del 16 de noviembre de 2021 que acoge el Concepto Técnico 6146 del 5 de octubre de 2021
- 18)Resolución 1383 del 28 de junio de 2022.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los siguientes elementos de prueba, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento acerca de la conducta materia de investigación.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Acta Oficial de Visita CRA del 12 de marzo de 2014
2. Auto 10164 de 21 de noviembre de 2019 que acoge el Concepto Técnico 6199 del 29 de octubre de 2016.
3. Auto 1243 del 8 de abril de 2016 que acoge el Concepto Técnico 7005 del 27 de diciembre de 2015.
4. Auto 2433 del 22 de junio de 2015, por medio del cual la ANLA avocó conocimiento del expediente 1409-013 proveniente de la CRA.
5. Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016 que acoge el Concepto Técnico 5041 del 30 de septiembre de 2016.
6. Auto 6130 de 30 de junio de 2020 que acoge el Concepto Técnico 2649 del 30 de abril de 2020.
7. Auto 826 del 6 de marzo de 2019, por la cual se da inicio al procedimiento sancionatorio.
8. Auto 9651 del 16 de noviembre de 2021 que acoge el Concepto Técnico 6146 del 5 de octubre de 2021.
9. Auto CRA 1405 del 30 de diciembre de 2011
10. Auto CRA 334 del 22 de junio de 2012
11. Auto CRA 853 del 27 de septiembre de 2012
12. Documento de ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 11311 del 13 de diciembre de 2011.
13. Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 5292 del 12 de junio de 2012 .
14. Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 7413 del 23 de agosto de 2012.
15. Documento del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. con número de radicación CRA 5292 del 12 de junio de 2012.
16. Documento ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN con número de radicación 2021188213-1-000 del 3 de septiembre de 2021.
17. Oficio CRA 4495 del 30 de septiembre de 2013.
18. Resolución 1383 del 28 de junio de 2022.
19. Resolución CRA 44 del 5 de febrero de 2004.
20. Resolución CRA 639 del 25 de septiembre de 2012.
21. Resolución CRA 689 del 28 de septiembre de 2012.
22. Resolución CRA 706 del 14 de noviembre de 2013.
23. Salvoconducto 0746894 del 21 de agosto de 2008 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
24. Auto 9641 del 16 de noviembre de 2021 que acoge el Concepto Técnico 6146 del 5 de octubre de 2021

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

25. Resolución 1383 del 28 de junio de 2022 mediante la cual la ANLA declara terminada una licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.022.969-5, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00826 del 6 de marzo 2019, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 3000 individuos que ingresaron al Zoocriadero San Francisco LTDA., provenientes del Zoocriadero Colombiano Croco LTDA. ubicado en Barranco de Loba (Bolívar), incumpliendo presuntamente lo contemplado en el Artículo Cuarto de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, lo establecido en los apartes 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013; así como, los requerimientos establecidos en el literal a del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016; y reiterados por medio del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 y numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020.

CARGO SEGUNDO: No presentar información respecto a la ubicación y/o destino de los 1000 individuos descartados y que conformaban el pie parental del ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, incumpliendo presuntamente con ello el Artículo Cuarto de la Resolución 267 del 19 de agosto de 1997, Artículo Segundo de la Resolución 689 del 28 de septiembre de 2012, lo establecido en los apartes 5 y 6 del Artículo Tercero de la Resolución 706 del 14 de noviembre de 2013; así como, los requerimientos establecidos en el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 1243 del 8 de abril de 2016, literales b y c del Artículo Tercero del Auto 5800 del 24 de noviembre de 2016; y reiterados por medio de los numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 10164 de 2019 y numerales 4 y 5 del Artículo Primero del Auto 6130 de 30 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0041-00-2017, estarán a disposición de la investigada de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.022.969-5, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la incorporación de todos los documentos señalados como pruebas en cada uno de los cargos formulados en el acápite “V. *Incorporación de documentos*” de la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por el Grupo de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA realizar las gestiones necesarias a efectos de incorporar las pruebas relacionadas en el acápite V “*Incorporación de documentos*” del presente Auto de manera física y virtual, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, en el expediente

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.022.969-5 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Advertir a la sociedad ZOOCRIADERO SAN FRANCISCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 802.022.969-5 que encontrándose en proceso de liquidación deberá estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 JUN. 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



MARIA CAROLINA CORCIONE MORALES
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0041-00-2017
Concepto Técnico No. 7039 del 24 de octubre de 2023

Proceso No.: 20241400048015

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad